



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-108/2024 Y  
ACUMULADO SG-JRC-109/2024

**PARTES ACTORAS:** MORENA,  
COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO  
HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA” Y  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JULIETA VALLADARES  
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de esta fecha, resuelve **desechar de plano los presentes medios de impugnación** al haber quedado sin materia.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Acuerdo IEEBC/CGE78/2024.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce y quince de abril de dos mil veinticuatro se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la coalición ‘Sigamos Haciendo Historia en Baja California’, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California”.

Se aprobó el registro de candidaturas de las planillas de municipales a integrar el Ayuntamiento de Tijuana, para quedar encabezada por la persona siguiente:

Presidencia municipal del Ayuntamiento de: Tijuana	Candidatura propietaria registrada Ismael Burgueño Ruiz
-------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------

**2. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y Recursos de Inconformidad JC-61/2024, RI-66/2024, RI-68/2024, RI-69/2024, JC-78/2024 24, RI-80/2024 y JC-81/2024 acumulados (sentencia impugnada).**

Inconformes con el acuerdo IEEBC/CGE78/2024, el diecinueve y veinticuatro de abril se instauraron juicios de la ciudadanía y recursos de inconformidad:

Expediente	Parte actora
JDC-61/2024	Centro de Empoderamiento y Protección de la Mujer con Estrella A.C.
RI-66/2024	Partido Revolucionario Institucional (PRI)
RI-68/2024	Partido del Trabajo (PT)
RI-69/2024	Movimiento Ciudadano (MC)
JC-78/2024	Fundación Corazón Naranja A.C.
RI-80/2024	Partido Acción Nacional (PAN)
JC-81/2024	Mayra Mateos Xahue

En los JC-61/2024 y JC-78/2024 reclamaron que el Instituto electoral local no verificara la veracidad del formato ofrecido en el registro de la candidatura de Ismael Burgueño Ruiz, pues era deudor alimentario por sentencia judicial

En los RI-66/2024, RI-68/2024, RI-69/2024, RI-80/2024 y JC-81/2024, se inconformaron de la indebida fundamentación y motivación, dado que, al calificarse la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas no verificó si la información era correcta.

Asimismo, se quejaron de la falta de exhaustividad, dado que fue omisa en verificar la veracidad de la documentación que le fue

presentada, en específico, el escrito con número de formato, permitiendo que Ismael Burgueño Ruiz, se beneficiara indebidamente.

Además, en el RI-80/2024, el PAN reprochó que al haberse decretado la procedencia de registro del candidato Ismael Burgueño Ruiz, incumplió con su obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña.

El nueve de mayo el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California emitió sentencia en el sentido de revocar parcialmente la sentencia controvertida para efectos de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California:

- Emitiera un nuevo acuerdo en el que ordenara las gestiones correspondientes a fin de que la autoridad Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial del Tijuana, le remitiera copia certificada de todas y cada una las constancias que integran el expediente 2251/2015 de su índice.
- Recibidas las constancias, el Consejo General debería, inmediatamente, dar vista con ellas a la persona candidata postulada, Ismael Burgueño Ruiz, así como al partido político o coalición postulante, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, presentaran la documentación que consideraran oportuna.
- En caso de advertir que no se acreditó con documental respectiva alguna, la afirmación planteada por el candidato que se encuentra sujeta a comprobación, otorgar a la coalición un plazo de setenta y dos horas para que se rectifique, modifique o sustituya la candidatura, con el apercibimiento que, de no realizarlo dentro del plazo que se conceda, se procederá con su cancelación y se resolverá respecto del registro de la candidatura en cuestión.

- En caso contrario, de concluir que no se actualiza lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII, de la Constitución federal, ser declarado como persona deudora alimentaria morosa, deberá resolver dentro del término de veinticuatro horas sobre el registro de la candidatura en cuestión.

Asimismo, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), para dar el cauce correspondiente a la supuesta omisión que indicó el PAN, respecto del candidato Ismael Burgueño Ruiz, relacionada con la presentación de su informe de ingresos y gastos de precampaña.

**3. Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-108/2024 y SG-JRC-109/2024.** El trece de mayo Morena y la coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California, así como el Partido Verde Ecologista de México promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral a fin de impugnar la sentencia emitida en los expedientes JC-61/2024, RI-66/2024, RI-68/2024, RI- 69/2024, JC-78/2024 24, RI-80/2024 y JC- 81/2024 acumulados.

**3.1. Aviso, recepción de constancias y turno.** El trece de mayo la autoridad responsable avisó a esta Sala Regional de la promoción de los medios de impugnación; el dieciséis de mayo se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes a los juicios.

El dieciséis de mayo, por sendos acuerdos del Magistrado presidente de esta Sala Regional, se determinó turnar los juicios a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y registrarlos con las siguientes claves:

<b>Parte actora</b>	<b>Expediente</b>
Morena y coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California"	SG-JRC-108/2024
Partido Verde Ecologista de México	SG-JRC-109/2024

**3.2. Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, requerimiento y cumplimiento del requerimiento y del trámite.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se relacionan con la postulación de una candidatura a una presidencia municipal en Tijuana, Baja California, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque Baja California pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173; 176, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDO. Acumulación.** Este Tribunal advierte que existe conexidad entre el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-108/2024 y el diverso SG-JRC-109/2024 ya que se controvierte la misma sentencia, y existe identidad en la autoridad señalada como responsable, es decir, la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en los expedientes JC-61/2024, RI-66/2024, RI-68/2024, RI-69/2024, JC-78/2024, RI-80/2024 y JC-81/2024 acumulados.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-109/2024 al diverso SG-JRC-108/2024, por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Regional advierte que en los presentes juicios se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la

Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que han quedado sin materia, al acontecer un cambio de situación jurídica respecto de la sentencia impugnada.

El mencionado artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley establece como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

A su vez, el artículo 74, párrafo cuarto, en relación con el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal dispone que será procedente el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el

segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.<sup>2</sup>

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino también por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso, se considera que la impugnación ha quedado sin materia, pues las partes actoras se inconforman de que en la sentencia controvertida se revocara parcialmente el acuerdo por medio del cual se otorgó el registro de Ismael Burgueño Ruiz como candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja

---

<sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen I, pág. 320.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

California” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California.

Reclaman en esencia que aun y cuando obraban pruebas en el expediente, de las cuales se advertía que el candidato no era deudor alimentario moroso, éstas no fueran valoradas y se ordenara reponer el procedimiento a efecto de que se verificara si se encontraba en el supuesto de suspensión de derechos por ser declarado deudor alimentario moroso, en términos del artículo 38, fracción VII de la Constitución; por lo cual pretenden que se revoque dicha sentencia.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada por las partes actoras, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover los presentes juicios han sufrido una modificación sustancial.

El diecisiete de mayo se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal electoral de Baja California, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y Recurso de Inconformidad JC-61/2024, RI-66/2024, RI-68/2024, RI-69/2024, JC-78/2024, RI-80/2024 Y JC-81/2024 acumulados”* (IEEBC/CGE112/2024),<sup>3</sup> en el cual se analizan las constancias presentadas por el Juez de lo Familiar, por Ismael Burgueño Ruiz y en su caso, por la coalición; en dicho acuerdo se llega a la conclusión de que Ismael Burgueño Ruiz no es deudor alimentario moroso.

---

<sup>3</sup> Acuerdo que obra en el expediente del juicio SG-JRC-108/2024, así como en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo112cge2024.pdf>

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California determinó confirmar su registro como candidato a Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, postulado por la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*".

Más aún, esta Sala Regional en los juicios SG-JRC-114/2024 y acumulados, resolvió confirmar el referido acuerdo IEEBC/CGE112/2024.

En las relatadas condiciones, al confirmarse el registro de la candidatura de Ismael Burgueño Ruiz, que constituía la pretensión en los presentes juicios, este Tribunal considera que los medios de impugnación han quedado sin materia, pues cesa el litigio al haberse alcanzado la pretensión con el acuerdo IEEBC/CGE112/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el cual fue confirmado por esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-109/2024 al diverso SG-JRC-108/2024, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano los presentes medios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.** En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*